

### Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 13, parte B, letra b), de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme <sup>(1)</sup>, modificada por última vez por la Directiva 2006/69/CE del Consejo, de 24 de julio de 2006 <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «Sexta Directiva»), en el sentido de que la concesión a título oneroso de la autorización para ejercer la actividad pesquera, en forma de contrato de arrendamiento suscrito por un período de diez años:

1. por el propietario del terreno en que se encuentran las aguas para las que se concede la autorización y
2. por el titular del derecho de pesca en aguas situadas en terrenos de dominio público,

constituye un «arrendamiento de bienes inmuebles»?

<sup>(1)</sup> DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 221, p. 9.

**Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido) el 9 de noviembre de 2006 — Synthon BV/Licensing Authority, parte coadyuvante: Smithkline Beechan plc**

(Asunto C-452/06)

(2006/C 326/84)

Lengua de procedimiento: inglés

### Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido)

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Synthon BV

*Demandada:* Licensing Authority

*Coadyuvante:* Smithkline Beechan plc

### Cuestiones prejudiciales

1. Cuando:

- en un Estado miembro («el Estado miembro interesado») se presenta una solicitud, con arreglo al artículo 28 de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano <sup>(1)</sup> («la Directiva»), a efectos del reconocimiento mutuo en el Estado miembro interesado de una

autorización de comercialización de un medicamento («el producto») concedida por otro Estado miembro («el Estado miembro de referencia»);

- dicha autorización de comercialización fue concedida por el Estado miembro de referencia conforme al procedimiento simplificado de solicitud previsto en el artículo 10, apartado 1, letra a), inciso iii), de la Directiva, con fundamento en que el producto es esencialmente similar a otro medicamento que ya ha sido autorizado en la Unión Europea durante el período exigido («el producto de referencia»);
- el Estado miembro interesado tramita un procedimiento de verificación de la solicitud en el curso del cual comprueba que se acompañan a la solicitud los datos y documentos exigidos por los artículos 8, 10, apartado 1, letra a), inciso iii), y 28 de la Directiva, así como que los datos aportados son compatibles con la base jurídica en la que se apoya la solicitud

a) ¿es compatible con la Directiva, y en particular con su artículo 28, que el Estado miembro interesado compruebe si el producto es esencialmente similar al producto de referencia (sin llevar a cabo ninguna evaluación sustantiva), deniegue la admisión y el examen de la solicitud y no proceda a reconocer la autorización de comercialización concedida por el Estado miembro de referencia, por el motivo de que, según la opinión del Estado miembro interesado, el producto no es esencialmente similar al producto de referencia?, o

b) ¿está obligado el Estado miembro interesado a reconocer la autorización de comercialización concedida por el Estado miembro de referencia dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la solicitud, conforme al artículo 28, apartado 4, de la Directiva, excepto si el Estado miembro interesado invoca el procedimiento regulado por los artículos 29 a 34 de la Directiva (que es aplicable cuando existen motivos para pensar que la autorización de comercialización del medicamento puede presentar un riesgo para la salud pública, en el sentido del artículo 29 de la Directiva)?

2. Si la respuesta a la parte a) de la primera cuestión es negativa, y la respuesta a la parte b) de la primera cuestión es afirmativa, cuando el Estado miembro interesado no admite la solicitud en la fase de verificación por el motivo de que el producto no es esencialmente similar al producto de referencia, y por tanto dicho Estado no reconoce la autorización de comercialización concedida por el Estado miembro de referencia, o no invoca el procedimiento regulado por los artículos 29 a 34 de la Directiva, ¿equivale la falta de reconocimiento por el Estado miembro interesado de la autorización de comercialización concedida por el Estado miembro de referencia, en las circunstancias antes relatadas, a una infracción suficientemente caracterizada del Derecho comunitario en el sentido del segundo requisito enunciado en la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 1996, Brasserie du Pêcheur y Factortame (C-46/93 y C-48/93)? Con carácter subsidiario, ¿qué factores debe tomar en consideración el tribunal nacional al determinar si dicha falta de reconocimiento constituye una infracción suficientemente caracterizada?

3. Cuando la falta de reconocimiento por el Estado miembro interesado de la autorización de comercialización concedida por el Estado miembro de referencia que se describe en la primera cuestión se basa en un criterio general adoptado por el Estado miembro interesado según el cual las diferentes sales de la misma fracción activa no pueden, conforme a Derecho, considerarse esencialmente similares, ¿equivale la falta de reconocimiento por el Estado miembro interesado de la autorización de comercialización concedida por el Estado miembro de referencia, en las circunstancias antes relatadas, a una infracción suficientemente caracterizada del Derecho comunitario en el sentido del segundo requisito enunciado en la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 1996, *Brasserie du Pêcheur y Factortame* (C-46/93 y C-48/93)? Con carácter subsidiario, ¿qué factores debe tomar en consideración el tribunal nacional al determinar si dicha falta de reconocimiento constituye una infracción suficientemente caracterizada?

(<sup>1</sup>) DO L 311, p. 67.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 13 de noviembre de 2006 — 01051 Telecom GmbH/República Federal de Alemania**

(Asunto C-453/06)

(2006/C 326/85)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* 01051 Telecom GmbH

*Demandada:* República Federal de Alemania

*Otra parte:* Vodafone D2 GmbH

#### Cuestión prejudicial

¿Es compatible con el artículo 27, párrafo primero, de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (<sup>1</sup>), y con el artículo 7 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002,

relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) (<sup>2</sup>), que, aun cuando no lo exija el Derecho comunitario, el Derecho interno ordene mantener transitoriamente una obligación establecida legalmente con anterioridad en esta materia, en virtud de la cual los precios de interconexión han de calcularse en función del coste de suministro eficaz de los servicios?

(<sup>1</sup>) DO L 108, p. 33.

(<sup>2</sup>) DO L 108, p. 7.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesvergabeamts (Österreich) el 13 de noviembre de 2006 — presetext Nachrichtenagentur GmbH/1. Republik Österreich (administración federal), 2. APA-OTS Originaltext-Service GmbH, 3. APA AUSTRIA PRESSE AGENTUR registrierte Genossenschaft mit beschränkter Haftung**

(Asunto C-454/06)

(2006/C 326/86)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesvergabeamts

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* presetext Nachrichtenagentur GmbH

*Demandadas:* 1. Republik Österreich (administración federal), 2. APA-OTS Originaltext-Service GmbH, 3. APA AUSTRIA PRESSE AGENTUR registrierte Genossenschaft mit beschränkter Haftung

#### Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse el término «adjudicar» del artículo 3, apartado 1, y la expresión «se adjudicarán» de los artículos 8 y 9 de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (<sup>1</sup>), en el sentido de que comprenden supuestos en los que la entidad adjudicadora proyecta obtener en el futuro prestaciones de una empresa que reviste la forma de una sociedad de capital, si estos servicios habían sido prestados anteriormente por otro prestador que, por una parte, es socio único de la futura empresa prestadora de los servicios y, por otra parte,